



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 1136-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
SECTOR : GAS NATURAL  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 604-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) Almacenar la tierra y el ripio, ambos contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido el 11 de mayo de 2012, en terreno abierto, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontraban cercadas, y que no contaban además con suelo impermeabilizado, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No rotular las bolsas plásticas -que contenían materiales absorbentes- depositadas en el almacén de residuos peligrosos, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."

Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Perú Corporation S.A. el cumplimiento de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral (i)".


Lima, 26 agosto de 2016

**I. ANTECEDENTES**


1. El 9 de diciembre de 2000, Perupetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú; Hunt Oil Company of Perú LLC, Sucursal del Perú; SK Corporation,

Sucursal Peruana, e Hidrocarburos Andinos S.A., suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88<sup>1</sup>, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, siendo la empresa operadora del referido lote, Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**)<sup>2</sup>.

2. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril de 2002<sup>3</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 (en adelante, **EIA del Yacimiento de Gas de Camisea**).



3. El 11 de mayo de 2012, Pluspetrol Perú Corporation comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), el derrame de biodiésel ocurrido en dicha fecha en el Campamento Malvinas (zona de enganche del helipuerto Malvinas)<sup>4</sup>.



4. Luego de tomar conocimiento del derrame, el 15 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA, realizó una supervisión especial a las instalaciones del Campamento Malvinas (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por Pluspetrol Perú Corporation ante dicho evento. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la mencionada empresa, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 1002-2012-OEFA/AMS del 27 de setiembre de 2012<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1433-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 29 de agosto de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por dicha empresa<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI<sup>8</sup> del 29 de abril de 2016, a



<sup>1</sup> El Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88 fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2000-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2000.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

<sup>3</sup> Fojas 21 a 23.

<sup>4</sup> Cabe señalar que dicha información fue comunicada al OEFA a través del Informe Preliminar de Siniestros – Formato N° 2 (foja 28).

<sup>5</sup> Foja 3 a 29.

<sup>6</sup> Foja 35 a 39. Debe mencionarse que dicho acto administrativo fue notificado al administrado el 5 de setiembre de 2014 (foja 40).

<sup>7</sup> Mediante escrito del 26 de setiembre de 2014 (fojas 45 a 56).





través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation<sup>9</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation en la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	La tierra y los riosos contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontraron almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> , en concordancia con el artículo 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>11</sup> .	Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

<sup>8</sup> Fojas 76 a 90. Debe mencionarse que dicho acto administrativo fue notificado al administrado el 9 de mayo de 2016 (foja 91).

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

(...).

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio del 2004.

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos		
2	Los dos envases plásticos siniestrados se encontraron almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
3	En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontraron rotuladas.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> .	Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI impuso las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Pluspetrol Perú Corporation mediante la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI por las Infracciones N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La tierra y los ripios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontraron almacenados en	Capacitar al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre el adecuado manejo,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>12</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	almacenamiento y gestión de residuos sólidos, así como sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales referidas al mismo tema, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	presente resolución	hábilis contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	Los dos envases plásticos siniestrados se encontraron almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento, de lixiviados y con señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles, a fin de dejar constancia del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Lote 88.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte las acciones tomadas por el administrado para el adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el Lote 88, de tal manera que estos se encuentren en un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, y con una señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles. Este informe de adjuntar los registros fotográficos que correspondan debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>13</sup>:

<sup>13</sup> Sobre el particular, debe mencionarse que en el presente acápite se presentarán los fundamentos de la referida resolución directoral relacionados con las conductas infractoras N°s 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que solo dichos extremos fueron impugnados por el administrado.



**Respecto de la conducta infractora N° 1: La tierra y el ripio<sup>14</sup> contaminado con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontrarían almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, y que no contaban además con pisos<sup>15</sup> impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

i) La DFSAI manifestó que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran prohibidos de almacenar sus residuos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esto es, áreas cercadas, con suelo impermeabilizado, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

ii) Las conductas imputadas estarían sustentadas en las fotografías incluidas en el Informe de Supervisión, las cuales demostrarían que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos fue realizado en terreno abierto, sin el correspondiente contenedor, sobre suelo no impermeabilizado, y en un área que no se encontraba cercada. Además, se evidenciaría la inexistencia de sistemas de drenaje y de tratamiento de lixiviados.

iii) Si bien el administrado afirmó que el acondicionamiento habría correspondido a un acopio temporal, el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no distingue entre el almacenamiento temporal y permanente de residuos peligrosos.

iv) La prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encuentren cercadas (y que además no cuenten con suelo impermeabilizado ni con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados), debe ser acatada por el titular durante sus actividades de hidrocarburos, al margen de la temporalidad en el almacenamiento de los residuos en cuestión.

v) Las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento en todas las locaciones de la unidad ambiental donde se realizan actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos, independientemente que los residuos peligrosos sean generados como producto de una emergencia ambiental, y que permanezcan por un corto periodo de tiempo en condiciones indebidas, previo a su traslado al almacén central.

<sup>14</sup> Para efectos de la presente resolución, esta Sala utilizará la denominación "ripio" (en singular) y no "ripios".

<sup>15</sup> Para efectos de la presente resolución, esta Sala entiende que toda mención hecha al "piso" o "pisos" efectuada por la DFSAI comprende en realidad al "suelo", siendo este el término a ser utilizado, por ser el correcto.



- vi) Las fotografías presentadas por el administrado no acreditan que se haya realizado un adecuado almacenamiento de la tierra y el ripio contaminados con biodiesel al momento de la visita de supervisión realizada el 15 de mayo de 2012.
- vii) Las acciones ejecutadas por Pluspetrol Perú Corporation para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesan el carácter sancionable de la misma, ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados en la visita de supervisión.

**Respecto de la conducta infractora N° 3: En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontrarían rotuladas**

- viii) El hecho detectado consiste en el incumplimiento de la obligación de rotulado contemplada en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, siendo que dicha infracción administrativa no quedaría desvirtuada por la inexistencia de un posible daño ambiental o peligro para la salud.

- ix) Con relación a la inexistente posibilidad de error en la identificación del contenido de las bolsas<sup>16</sup>, la DFSAI señaló que los procedimientos internos establecidos por el administrado respecto de la identificación de material con presencia de hidrocarburos a través de determinado color (en este caso, negro), no enerva la obligación de implementar una señalización adecuada en las bolsas materia de imputación, puesto que el cumplimiento de la normativa ambiental vigente referida al almacenamiento de residuos sólidos es de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos.

- x) Finalmente, la DFSAI pudo verificar, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, que Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el rotulado de las bolsas con contenido de materiales absorbentes ubicadas en el almacén de residuos sólidos del Campamento Malvinas.

9. El 26 de mayo de 2016, Pluspetrol Perú Corporation presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que dispuso declararlo responsable por incurrir en las conductas infractoras N°s 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Al respecto, señaló lo siguiente:

**Respecto de la conducta infractora N° 1:**

- a) Sobre el presente punto, Pluspetrol Perú Corporation reiteró lo expuesto en sus descargos<sup>17</sup>, precisando además que, ante la naturaleza de la

<sup>16</sup> Ello, debido a que el código de colores interno de Pluspetrol Perú Corporation establece al color negro como indicador de un contenido de materiales con presencia de hidrocarburos.

<sup>17</sup> En sus descargos, Pluspetrol Perú Corporation manifestó lo siguiente, con relación a la conducta infractora N° 1:

- La Autoridad Administrativa no tomó en consideración el hecho de que su empresa habría procedido con la limpieza del área (conforme a lo previsto en su Plan de Contingencia), luego de la ocurrencia de un "evento



emergencia ocurrida el 11 de mayo de 2012 (la cual calificó como una no prevista), no disponía, en la misma zona del evento, de un área que cumpliera con las características establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – ello, a diferencia del Almacén Central de Residuos del Campamento Malvinas donde fueron, posteriormente, derivados los suelos impregnados con hidrocarburos. Precisó además que dicho establecimiento cumpliría con tener: (i) suelo impermeabilizado (enlosado); (ii) techo y paredes laterales; (iii) sistemas de drenaje y recuperación de lixiviados; (iv) sectorización interna de acuerdo al tipo de residuos; (v) áreas para movimiento de maquinarias; y, (vi) señalización, entre otros.

b) Asimismo, sostuvo que el área en la cual se depositaron temporalmente los suelos con hidrocarburos fue habilitada al momento de la ocurrencia de la emergencia con la finalidad de retirar, en un breve plazo, el material contaminado y, de esta manera, evitar que el líquido pueda discurrir hacia zonas "más profundas" (tal como lo establece su Plan de Contingencias). En ese sentido, agregó que, a efectos de prevenir posibles impactos negativos al ambiente<sup>18</sup>, llevó a cabo una serie de acciones como: (i) colocar geomembrana a fin de evitar cualquier contacto del material con el suelo; y, (ii) cubrir el material contaminado con geomembrana para evitar el contacto con la lluvia<sup>19</sup>.

c) Partiendo de ello, Pluspetrol Perú Corporation concluyó que, al haber adoptado dichas acciones –las cuales habrían permitido en el corto plazo cumplir con el objeto del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM– no podría considerarse que los residuos (suelos contaminados) fueron dispuestos en condiciones indebidas.

---

no deseado". Señaló además que ello habría sido consignado en el Informe Final de Emergencia Ambiental, en el sentido de que "la brigada de limpieza procedió a restaurar el área de 450 m<sup>2</sup> afectada, empleando para ello maquinaria pesada que aseguró el retiro de todo el material contaminado." (foja 46).

Asimismo, destacó que habría procedido con el acopio temporal de los residuos en un área impermeabilizada con geomembrana, la cual impidió el contacto directo con el suelo, siendo que los residuos en cuestión fueron adicionalmente cubiertos por dicho material, con el fin de evitar el contacto con la lluvia. Precisó además que, de manera posterior, los residuos fueron internados en el almacén de residuos sólidos (el cual cumple con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) y, finalmente, fueron embalados y dispuestos a un relleno de seguridad en la ciudad de Lima.

- Destacó además que el área utilizada para el acopio temporal de los residuos sólidos no era un almacén de residuos, sino solo un área de acopio habilitada específicamente para atender, de manera inmediata, la disposición de los mismos, antes de su internamiento al almacén de residuos del Campamento Malvinas. En virtud de ello, no se habría configurado el supuesto de hecho de la presunta infracción, toda vez que no se trataría de un almacén de residuos sólidos. En consecuencia, dicha infracción debía ser archivada.

- Sin perjuicio de ello, mencionó que la presunta conducta infractora debía también ser archivada (ello en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230), atendiendo a que la misma habría sido ya subsanada.

<sup>18</sup> Lo cual, según manifestó, significa "el cumplimiento del espíritu ambiental de las disposiciones del RLGRS [Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos]..." (foja 95).

<sup>19</sup> El administrado precisó que la ejecución de dichas acciones estaría evidenciada en las fotografías N°s 5 y 6 del Informe de Supervisión.



**Respecto de la conducta infractora N° 3:**

- d) Sobre el particular, Pluspetrol Corporation reiteró lo expuesto en sus descargos<sup>20</sup>, y agregó además que, atendiendo a la finalidad prevista en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>21</sup>, los residuos sólidos en cuestión<sup>22</sup> estuvieron en condiciones inocuas, en la medida que:
- Se almacenaron en bolsas, las cuales constituyen el primer medio de contención.
  - No se verificó ninguna bolsa dañada.
  - Las bolsas fueron ubicadas en el almacén de residuos del Campamento Malvinas, sobre un suelo impermeabilizado (enlosado) y bajo techo.
  - El color negro de las bolsas permitió identificar el contenido de las mismas, siendo además que el código de colores y la clasificación de residuos en general, fue informado al OEFA a través del Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2012, el cual habría sido presentado mediante la Carta N° PPC-EHS-12-0052. En tal sentido, ello no se trataría únicamente de un procedimiento interno.
- e) Finalmente, señaló que, el hecho de haberse identificado algunas bolsas con rótulos en días posteriores a la ocurrencia del evento, demostraría que esta acción se encontraba en proceso por parte del personal a cargo del almacén de residuos en el Campamento Malvinas.

**II. COMPETENCIA**

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

En sus descargos, Pluspetrol Perú Corporation manifestó lo siguiente, con relación a la conducta infractora N° 3:

- La presunta conducta infractora podría calificar como un hallazgo de menor trascendencia (ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA), toda vez que solo se trataría de un "retraso en el rotulado", y debido además a que esta no generaba daño al ambiente ni riesgo a la salud.
- Los residuos se encontraban en bolsas de color negro, lo cual, según el código de colores de su empresa, significaba que contenían materiales con presencia de hidrocarburos. En virtud de ello, no habría posibilidad de un error en la identificación de los residuos en cuestión.
- El hallazgo fue subsanado de manera inmediata, razón por la cual la presunta conducta infractora debía ser archivada, ello en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230.

<sup>21</sup> Dicha finalidad –de acuerdo con el administrado– consiste en que el manejo de los residuos sea adecuado (sanitaria y ambientalmente), de manera tal que se prevengan los impactos ambientales negativos y se asegure la protección a la salud.

<sup>22</sup> En este caso, los residuos materia de limpieza en el área donde ocurrió la emergencia ambiental.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

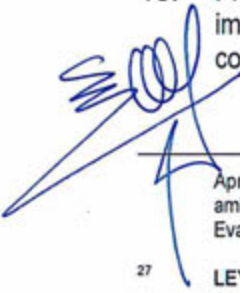


ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>28</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>30</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales



---

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**


A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>28</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325.**


**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**



10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**



El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**  
(...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los*



20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Pluspetrol Perú Corporation apeló la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI únicamente en lo referido a las conductas infractoras N° 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no formulando argumento alguno respecto de la conducta infractora N° 2 del referido cuadro, ni de la imposición de la medida correctiva respectiva. Por lo tanto, dicho extremo del pronunciamiento en cuestión ha quedado firme, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>38</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

---

*bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

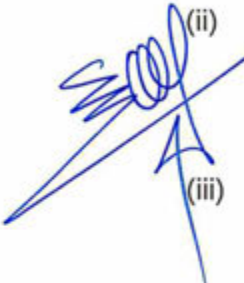
<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>38</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.


(i) Si Pluspetrol Perú Corporation se encontraba obligado a cumplir con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo precisado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

 (ii) Si correspondía calificar la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, como un hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

(iii) Si Pluspetrol Perú Corporation cumplió las condiciones exigidas para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo previsto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(iv) Si en virtud de la Ley N° 30230, las conductas infractoras debían archivarse por haber sido presuntamente subsanadas.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

 VI.1 Si Pluspetrol Perú Corporation se encontraba obligado a cumplir con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo precisado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

25. Sobre este punto debe señalarse que, el 15 de mayo de 2012 la DS realizó una visita de supervisión especial en el Campamento Malvinas a causa del derrame de hidrocarburos ocurrido el 11 de mayo de 2012, siendo que en dicha supervisión se detectó el presente hallazgo<sup>39</sup>:

*"El lugar de acopio habilitado para almacenar la tierra y ripio contaminado con biodiesel como consecuencia del derrame, esta ubicado a unos 100 metros al sur del punto de derrame.*

*En el ambiente señalado se observó que el residuo peligroso (suelo y ripio contaminado) esta colocado sobre geomembrana, pero no tiene berma o pendiente de contención que evite la migración y pueda contaminar el suelo, tampoco tiene rótulo que identifique el tipo de residuo.*

*El área no tiene señalización, ni esta delimitada para evitar o restringir su acceso". (Énfasis agregado)*

  
<sup>39</sup> Foja 4.



26. Cabe destacar que dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N<sup>os</sup> 5, 6 y 7 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>:



<sup>40</sup> Fojas 13 y 14.



27. Partiendo de ello, la primera instancia administrativa determinó que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, fue realizado en terreno abierto, sin el correspondiente contenedor y sobre suelo no impermeabilizado, en un área que no se encontraba cercada y que además, no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Ello habría generado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



28. Por su parte, Pluspetrol Perú Corporation sostuvo que el área utilizada para el acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos producto del evento ocurrido el 11 de mayo de 2012, no era un almacén de residuos sólidos, sino un área de acopio habilitada específicamente para atender de manera inmediata la disposición de los mismos antes de su internamiento al almacén central de residuos del Campamento Malvinas y, de esta manera, evitar que el líquido pueda discurrir hacia zonas "más profundas", tal como lo establece su Plan de Contingencias. En ese sentido, manifestó que, al no tratarse de un almacén de residuos sólidos, el supuesto de hecho de la presunta infracción no se habría configurado, con lo cual dicha infracción debía ser archivada.

29. Asimismo, Pluspetrol Perú Corporation manifestó que, dada las condiciones de la emergencia ocurrida el 11 de mayo de 2012 –la cual calificó como una no prevista– no disponía, en la misma zona del evento, de un área que cumpliera las características establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a diferencia del almacén central de residuos del Campamento Malvinas<sup>41</sup>.



30. Como puede advertirse, en este punto el administrado sostuvo que, atendiendo a que el área donde almacenó los residuos sólidos peligrosos generados a causa de la emergencia ambiental ocurrida el 11 de mayo de 2012 no era un "almacén de residuos sólidos", sino un área habilitada para atender dicha emergencia, no se habría configurado la infracción administrativa derivada del incumplimiento del

<sup>41</sup> Lugar que posteriormente albergó los suelos contaminados con hidrocarburos.



artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

31. Al respecto, a efectos de verificar si las obligaciones contenidas en dichas disposiciones legales son o no exigibles al administrado –toda vez que las mismas estarían referidas a requerimientos que debe cumplir un “almacén de residuos sólidos”– esta Sala procederá a analizar el contenido de las obligaciones ambientales reguladas en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

32. Sobre el particular, el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>42</sup> dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En tal sentido, dado que dicha norma hace una remisión a la citada Ley N° 27314 y a su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) es este último dispositivo –en particular, sus artículos 10° y 39°– el cual será materia de análisis en el presente acápite.

33. Partiendo de ello, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la EPS-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

34. En lo concerniente al almacenamiento de los residuos sólidos, este constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>43</sup>.

35. En particular, el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha recogido diversos requisitos relacionados con el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. **En terrenos abiertos.**
2. **A granel sin su correspondiente contenedor;**
3. **En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;**

<sup>42</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.


Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

<sup>43</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Décima Disposición Complementaria


2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.




- 
4. *En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y*
  5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos. (Énfasis agregado)

36. Como puede observarse, el artículo 39° antes referido ha establecido la obligación de almacenar los residuos sólidos, tomando en cuenta diversas consideraciones, entre ellas, la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos, o a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (como por ejemplo, el hecho de que las áreas en cuestión se encuentren cercadas, cuenten con suelo impermeabilizado y con sistemas de drenaje y de tratamiento de lixiviados).

- 
37. En ese sentido, las obligaciones descritas en las referidas disposiciones son de aplicación una vez generados los residuos sólidos y en el área donde se realiza el almacenamiento efectivo y específico de estos, o en el área donde estos son consolidados y acumulados temporalmente, toda vez que el objetivo de la norma apunta a que los residuos en cuestión sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en el área o instalación donde estos son reunidos físicamente, ello con independencia de que el lugar sea o no un "almacén central".

38. En consecuencia, en el presente caso ha quedado acreditado, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes (y en virtud de los hechos detectados en la Supervisión Especial 2012), que la DS identificó residuos sólidos peligrosos que no fueron debidamente almacenados, toda vez que estos se encontraban en terreno abierto, sin ningún tipo de contenedor y en áreas que no cumplían con las condiciones técnicas previstas en la norma (áreas cercadas, pisos impermeabilizados, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, y señalización que indique la peligrosidad de los residuos).

- 
39. En virtud de lo expuesto –y contrariamente a lo señalado por el administrado– las obligaciones dispuestas en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sí le son exigibles respecto de los residuos generados como consecuencia del evento ocurrido el 11 de mayo de 2012. Asimismo, lo alegado por Pluspetrol Perú Corporation respecto a que la zona denominada como "almacén central" se encontraba debidamente cerrada y cercada<sup>44</sup>, no desvirtúa la presente imputación, ya que los residuos objeto del hallazgo fueron los detectados en la zona del evento, mas no en dicha instalación.

<sup>44</sup> Ello, junto con los medios probatorios remitidos a efectos de sustentar su argumento.



40. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe mencionarse que ninguna de las disposiciones legales cuyo incumplimiento es imputado al administrado establece que las condiciones para el almacenamiento de residuos peligrosos no deban ser cumplidas en aquellos casos en los cuales los residuos hayan sido generados como consecuencia de una emergencia ambiental, o atendiendo a la temporalidad o permanencia de los residuos sólidos en una determinada área, más aun cuando en el EIA del Yacimiento de Gas de Camisea, Pluspetrol Perú Corporation contempló la posible ocurrencia de derrames, estableciendo además un procedimiento específico para ello<sup>45</sup>.
41. A ello debe agregarse que, atendiendo a este tipo de evento (emergencia ambiental), el administrado debía haber manejado sus residuos sólidos de forma inmediata; no obstante, el 15 de mayo de 2012 (fecha de la supervisión), es decir, cuatro (4) días después de haber ocurrido la emergencia ambiental (11 de mayo de 2012) los residuos generados como consecuencia del derrame de diesel aún permanecían en la zona habilitada por el administrado.
42. En consecuencia, ni la naturaleza del evento que generó los residuos sólidos materia de evaluación, ni el tiempo de permanencia de los mismos en una determinada área, excluyen al administrado del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos.

<sup>45</sup> De la revisión del EIA del Yacimiento de Gas de Camisea (páginas 26 a 30), se observa lo siguiente:

**3. PLAN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y CONTENCIÓN DE DERRAMES**  
(...)

**3.14 MEDIDAS DE RESPUESTA A EMERGENCIAS**

*Dentro del marco del PPCCD [Plan de Prevención, Control y Contención de Derrames], el Contratista deberá preparar Medidas de Respuestas a Emergencias por Derrames para minimizar los peligros que podría afectar al personal y al medio ambiente en el caso de una descarga repentina de materiales peligrosos hacia el aire, el suelo o el agua.*

(...)

**3.18 PROCEDIMIENTOS DE RESPUESTA A INCIDENTES DE DERRAME**

Como parte del PPCCD, el Contratista deberá desarrollar los Procedimientos de Respuesta a Incidentes de Derrame que, mínimamente, contengan los siguientes elementos:

(...)

**Almacenamiento y Tratamiento de Materiales Derramados**

- Contener el material contaminado;
- Colocarlo en recipientes pre-aprobados para el almacenamiento temporal;
- Etiquetar los recipientes de acuerdo con un sistema acordado de clasificación;
- Transportar los recipientes a un área de almacenamiento designada temporalmente;
- Almacenar el residuo hasta que se efectúen los arreglos de transporte para su disposición en una instalación preaprobada; y,
- El Coordinador de Emergencia deberá garantizar que los materiales derramados estén almacenados o ubicados en áreas donde todos los materiales son compatibles.

**Mantenimiento Post Emergencia**

- Después que se limpie el material derramado, el Coordinador de Emergencia deberá garantizar que todo el equipo de emergencia utilizado ha sido descontaminado; y,
- Si el equipo no puede limpiarse adecuadamente o ponerse en buenas condiciones, debe ser debidamente dispuesto y reemplazado por otro apropiado<sup>45</sup> (énfasis agregado).



43. Por otro lado, el administrado indicó que, tomando en consideración el "cumplimiento del espíritu ambiental de las disposiciones del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM"<sup>46</sup>, habría llevado a cabo las siguientes acciones: (i) colocar geomembrana a fin de evitar cualquier contacto del material con el suelo; y, (ii) cubrir el material contaminado con geomembrana para evitar el contacto con la lluvia. Partiendo de ello, señaló que la autoridad no podría considerar que los residuos (suelos contaminados) fueron dispuestos en condiciones indebidas.
44. En atención a lo alegado por la empresa recurrente debe señalarse que, si bien esta habría extendido una geomembrana sobre el suelo para depositar la tierra impregnada con hidrocarburo, lo cierto es que no existía ningún tipo de contenedor que cumpliera con las condiciones técnicas previstas en la norma, siendo además que la zona en la cual fue depositado el residuo correspondía a un terreno abierto, cuestión incompatible dada las características de peligrosidad de los residuos (ello, a efectos de aislarlos del suelo de manera adecuada). En consecuencia, queda claro para esta Sala que lo detectado por la DS sí constituía un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
45. Por otro lado, también es pertinente mencionar que, independientemente de que el administrado haya actuado conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia<sup>47</sup> (para el caso de emergencias ambientales, como aquella referida a derrames de hidrocarburos, sus derivados o material peligroso<sup>48</sup>), lo cierto es que el cumplimiento de dicho plan no implica en modo alguno que Pluspetrol Perú Corporation pueda ser excluido de responsabilidad, en caso la autoridad determine el incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de residuos sólidos.
46. En virtud de lo expuesto, esta Sala es de la opinión que debe confirmarse la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró a Pluspetrol Perú Corporation responsable administrativamente por el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
47. Finalmente, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation por el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo

<sup>46</sup> Foja 95. Entre ellas, mencionó lo dispuesto en el artículo 9° del referido decreto supremo.

<sup>47</sup> En sus descargos, Pluspetrol Perú Corporation manifestó que no se habría tomado en consideración que, conforme a lo previsto en su Plan de Contingencia, luego de la ocurrencia de un "evento no deseado" habría procedido con la limpieza del área; luego al acopio temporal de los residuos en un área impermeabilizada con geomembrana, y posteriormente, al transporte de los residuos hacia el almacén central de residuos sólidos del Campamento Malvinas. Finalmente, estos habrían sido embalados y dispuestos a un relleno de seguridad en la ciudad de Lima.

<sup>48</sup> DECRETO SUPREMO N° 032-2002-EM, "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002:

**DEFINICIONES**

**Plan de Contingencias**

Instrumento de gestión elaborado para actuar en caso de derrames de Hidrocarburos, sus derivados o Material Peligroso y otras Emergencias tales como incendios, accidentes, explosiones y desastres naturales. Asimismo, se considera la definición establecida en la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar Planes de Contingencia.



N° 057-2004-PCM, corresponde confirmar la medida correctiva impuesta al administrado por dicha conducta infractora (medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución).

**VI.2 Si correspondía calificar la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución como un hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**

48. Pluspetrol Perú Corporation manifestó que la presunta conducta infractora podría calificar como un hallazgo de menor trascendencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, toda vez que solo se trataría de un "retraso en el rotulado", y debido además a que la conducta no generaba daño al ambiente ni riesgo a la salud.
49. Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD –la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>49</sup>, que regula la función supervisora directa del OEFA– tiene por finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

<sup>50</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 1°.- Objeto

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.



50. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados, y que no afecten la eficacia de la supervisión directa ejercida por el OEFA, todo ello en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión<sup>51</sup>.

51. A fin de conocer qué tipo de conductas cumplen dichas características, y que por ello sean susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia, el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD recoge una lista referencial<sup>52</sup>, la cual engloba a aquellas conductas relacionadas con la gestión y el manejo de residuos sólidos **no peligrosos**<sup>53</sup>. De esta manera, se advierte que la norma no considera como hallazgo de menor trascendencia la gestión y el manejo de "**residuos sólidos peligrosos**", pues debido a sus características (autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad)<sup>54</sup>, estos podrían generar riesgo a la salud de las personas y al ambiente.

52. Ahora bien, una vez determinada la calificación de una conducta como hallazgo de menor trascendencia por parte de la Autoridad de Supervisión Directa y acreditada su subsanación, el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ha establecido, entre otros efectos, que "*no procederá emitir recomendación ni elaborar un Informe Técnico Acusatorio. En tales casos, la*

<sup>51</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD  
Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia  
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

<sup>52</sup> Ello debido a que la DS puede calificar como hallazgo de menor trascendencia otras conductas no mencionadas en el citado Anexo.

<sup>53</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.

**Anexo**  
**Hallazgos de menor trascendencia**

(...)	
II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente
II.2	No señalizar los sitios de almacenamiento, o señalizarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
(...)	

<sup>54</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El peruano el 21 de julio de 2000  
Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos  
22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.  
22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.





*Autoridad de Supervisión Directa deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación*". Asimismo, debe señalarse que la Disposición Complementaria Transitoria Única de la norma en mención<sup>55</sup> ha facultado a la Autoridad Instructora<sup>56</sup> a poder aplicar las disposiciones contempladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD con el propósito de "no iniciar un procedimiento administrativo sancionador" en caso verifique que, a la entrada en vigencia del mencionado reglamento, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

53. Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde a esta Sala determinar si la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (*En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontraban rotuladas*) debía ser calificada por la autoridad correspondiente como un hallazgo de menor trascendencia y, en caso ello fuese así, si esta fue subsanada por el administrado, a fin de brindarle el tratamiento correspondiente.
54. Al respecto, de los medios probatorios evaluados en el acápite anterior, se advierte que los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2012 están relacionados al manejo inadecuado de **residuos sólidos peligrosos** que, conforme fuese indicado anteriormente, no podrían ser calificados como hallazgos de menor trascendencia.
55. En consecuencia, dado que la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no constituye un hallazgo de menor trascendencia, debe desestimarse lo alegado por la empresa en este extremo de su apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI.

**VI.3 Si Pluspetrol Perú Corporation cumplió las condiciones exigidas para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, publicada el 25 de enero de 2014.

El texto de la Disposición Transitoria Única modificada es el siguiente:

*"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."*

<sup>56</sup>

Es decir, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.

56. El artículo 38° del referido Decreto Supremo N° 057-2004-PCM recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. **El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.**
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos."*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".* (Énfasis y subrayado agregado)

57. Del análisis de la norma antes citada, se advierte que la finalidad de la misma es lograr que los administrados acondicionen sus residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, y a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga).

58. Esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que los recipientes que los contienen deben encontrarse debidamente rotulados, de manera tal que se identifique plenamente el tipo de residuo que se almacena en los mismos, considerando (tal como lo establece el numeral 2 de la referida disposición), la nomenclatura y otras disposiciones técnicas que las normas establezcan.

59. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión efectuada del 15 al 16 de mayo de 2012 en las instalaciones del Campamento Malvinas, la DS constató lo siguiente<sup>57</sup>

**Tabla N° 1: Observaciones**

N°	Descripción (...)	Medios Probatorios
(...)		
2	<u>En el almacén de residuos se observó bolsas que contienen los materiales absorbentes (paños absorbentes y salchichas) utilizados para recuperar parte del hidrocarburo</u>	Anexo II  Fotografía N°s 9 y 10



<u>derramado, no están rotulados y están mezclados con bolsas de otros residuos peligrosos</u> (Subrayado agregado)	Anexo I  Acta de Supervisión N° 006764 de fecha 15/05/2012
---	--

60. Del mismo modo, de la revisión del Acta de Supervisión N° 006764<sup>58</sup>, se observa que el supervisor consignó que "en el almacén de residuos se observó bolsas que contienen los materiales absorbentes utilizados para recuperar parte del hidrocarburo derramado, no están rotulados (...)". Dicha observación se complementa con las fotografías N°s 9 y 10 que se muestran a continuación:



Fotografía 09. Almacén de residuos. Bolsas plásticas con material absorbente, no tienen rótulo y están almacenados junto a otros residuos peligrosos.



Fotografía 10. Almacén de residuos. Bolsas plásticas con material absorbente, no tienen rótulo y están junto a otros residuos peligrosos.

61. De los medios probatorios antes señalados, se desprende que en en el área de almacenamiento de residuos sólidos se encontraron bolsas plásticas conteniendo residuos sólidos peligrosos (materiales absorbentes utilizados para recuperar parte del hidrocarburo derramado) sin rótulo, lo cual no permite identificar plenamente el tipo de residuo sólido que contienen los recipientes. Partiendo de ello, se desprende que Pluspetrol Perú Corporation no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

62. Ahora bien, el administrado manifestó que los residuos sólidos en cuestión<sup>59</sup> estuvieron en condiciones inocuas, en la medida que:

- (i) Se almacenaron en bolsas, las cuales constituyen el primer medio de contención.
- (ii) No se verificó ninguna bolsa dañada.
- (iii) Las bolsas fueron ubicadas en el almacén de residuos del Campamento Malvinas, sobre un suelo impermeabilizado (enlosado) y bajo un techo.
- (iv) El color negro de las bolsas permitió identificar el contenido de las mismas, siendo además que el código de colores y la clasificación de residuos en general fue informado al OEFA a través del Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2012, el cual habría sido presentado mediante la Carta N° PPC-EHS-12-0052. En tal sentido, ello no se trataría únicamente de un procedimiento interno.

63. Con relación a las acciones descritas en los literales (i), (ii) y (iii) del considerando anterior, debe manifestarse que estas no guardan relación alguna con la obligación referida a la identificación del residuo a través del rotulado; es decir, al cumplimiento de lo previsto en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Aunado a ello, la SDI de la DFSAI no imputó hechos respecto de incumplimientos relacionados con la infraestructura (suelo impermeabilizado o instalación techada) en la cual se almacenaban los residuos sólidos peligrosos. En consecuencia, lo argumentado por Pluspetrol Perú Corporation resulta impertinente, motivo por el cual debe desestimarse.

64. Por otro lado, en lo concerniente al literal (iv) del considerando N° 62 de la presente resolución, debe mencionarse que la obligación de rotular los recipientes donde se almacenan los residuos es independiente de la clasificación por colores que los administrados le otorguen a cada uno de ellos.

65. En ese orden de ideas debe precisarse que, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2012, es posible advertir que Pluspetrol Perú Corporation habría reconocido la necesidad de realizar acciones que permitan asegurar la correcta segregación de residuos peligrosos (entre los que destacan los trapos contaminados con hidrocarburos). En ese sentido, si bien su plan de manejo

<sup>59</sup> Es decir, aquellos que fueron materia de limpieza en el área donde ocurrió la emergencia ambiental.



establece que los contenedores de residuos serían identificados de acuerdo con los colores que establece el procedimiento de gestión de residuos (color negro para residuos peligrosos – hidrocarburos), también precisa que los recipientes deberán presentar un letrero sobre el tipo de residuo específico, tal como se detalla a continuación:

**"Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012**

**7.3 Línea de acción 3. Clasificación de residuos**

**Residuos Peligrosos: (...)**

Entre los residuos peligrosos que se generan usualmente en los procesos productivos de campo se tienen: lodos activos (de plantas de tratamiento de efluentes), pilas, baterías, grasas, paños y trapos contaminados con hidrocarburos, tierra contaminada con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de aire, aerosoles, pinturas, recipientes contaminados, solventes, aceite usado, combustible contaminado, agua contaminada con hidrocarburos, residuos médicos.

*Esta clasificación conlleva a la reducción de riesgos asociados a la salud y al ambiente.*

Con la finalidad de llevar a la práctica la clasificación y recolección de los residuos en los lugares de origen, Pluspetrol tiene establecido un código de colores, basado en las alternativas de recolección que tendrá cada tipo de residuo, según se indica a continuación:

Color	Tipo de Residuo
VERDE	No Peligroso – Doméstico Orgánico
AZUL	No Peligroso – Doméstico Inorgánico No Peligroso – Industrial
ROJO	Peligroso
NEGRO	Peligroso-hidrocarburos

*Esta clasificación definida por Pluspetrol ha sido utilizada durante el año 2011, y continuará durante el 2012 con la realización de acciones que permitan asegurar la correcta segregación de los residuos:*

Ubicación de contenedores de residuos identificados con los colores que establece el procedimiento de gestión de residuos de Pluspetrol, los cuales además presentan un letrero que precisa el tipo o tipos de residuos específicos que se deben depositar en ellos. (...). (Énfasis agregado)

66.

Como puede apreciarse, lo descrito en el Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2012, lejos de contradecir la exigencia de que los recipientes que contengan los residuos sólidos se encuentren rotulados, sigue la misma línea y contempla la colocación de letreros que permitan reconocer el tipo de residuo sólido de manera más específica.

67. A ello debe agregarse que, de acuerdo con el Informe Final de Siniestros presentado por Pluspetrol Perú Corporation al OEFA el 28 de mayo de 2012<sup>60</sup>, entre las acciones tomadas por dicha empresa producto de la emergencia, se encontraría aquella relacionada con que *“los residuos peligrosos han sido rotulados e identificados...”* Con ello, el mismo administrado reconoce que, además de la identificación por colores, resulta necesario colocar el rótulo a los envases que contienen los residuos peligrosos. En consecuencia, lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo debe ser desestimado.

68. En virtud de lo expuesto, esta Sala concluye que debe confirmarse la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró a Pluspetrol Perú Corporation responsable administrativamente por el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### **VI.4 Si en virtud de la Ley N° 30230, las conductas infractoras debían archivarse por haber sido presuntamente subsanadas**

69. Sobre este punto el administrado manifestó que, atendiendo a que las conductas infractoras fueron subsanadas, estas debían archivarse en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230.

70. Al respecto, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, siendo que su artículo 19° establece lo siguiente:

*“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

<sup>60</sup> Fojas 31 a 34.



- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (Énfasis agregado)*

71. En esa línea, y con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del citado artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>61</sup>, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

(...)" (Énfasis agregado)

72. De lo expuesto se advierte que, durante la vigencia de la citada norma, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, siendo que, en caso se verifique la existencia de infracción administrativa, dicha entidad declarará la responsabilidad de la empresa, y dictará las medidas correctivas destinadas a revertir las conductas

<sup>61</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.



que constituyen infracción. Cabe destacar que, en caso se incumpla la medida en cuestión, el OEFA se encontrará habilitado a imponer las sanciones correspondientes<sup>62</sup>.

73. Como puede apreciarse, con la emisión de la Ley N° 30230, se buscó que la consecuencia jurídica (esto es, la sanción), se encuentre suspendida hasta el término de los tres (3) años de su entrada en vigencia. Con ello, la Administración solo estaría facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva correspondiente. No obstante ello –y conforme a la lectura de la mencionada disposición– ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA se encontraría facultado a reanudar el procedimiento administrativo sancionador y, en este caso, imponer la sanción correspondiente (multa o amonestación).

74. En virtud de lo expuesto, queda claro para esta Sala que lo señalado por el administrado, en el sentido de que las conductas infractoras debían archivarse (en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230), ello debido a que estas habrían sido subsanadas, resulta incorrecto y fuera del marco legal antes descrito. Por tal razón, debe desestimarse dicho argumento.

75. Ahora bien, considerando que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI (29 de abril de 2016) ya se encontraba vigente la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la DFSAI –de comprobar la comisión de infracción administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation– solo debía determinar su responsabilidad administrativa<sup>63</sup>, en este caso, por incumplir lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10°, 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y no imponer sanción alguna sobre dicho extremo (multa o amonestación).

76. Tomando en consideración lo antes expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI, esta Sala observa que la DFSAI, luego de verificar que el administrado incumplió dichas disposiciones, determinó su responsabilidad e impuso la medida correctiva correspondientes. En consecuencia, debe desestimarse lo alegado por Pluspetrol Perú Corporation en este extremo de su apelación, y confirmar la referida Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-

<sup>62</sup> Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

<sup>63</sup> Sin perjuicio, adicionalmente, de verificar que el administrado no se encontrase dentro de los literales a), b) o c) del artículo 19° de la Ley N° 30230.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, a través del cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso la medida correctiva correspondiente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental